

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**REDACCIÓN FINAL**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY N.º 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL  
TRABAJADOR, DE 16 DE FEBRERO DE 2000, Y SUS REFORMAS, PARA  
HACER EFECTIVO EL APOORTE A LA UNIVERSALIZACIÓN  
DE LA PENSIÓN A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS**

**EXPEDIENTE N.º 19.735**

**06 DE JUNIO DE 2018**

**PRIMERA LEGISLATURA**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS  
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY N.º 7983, LEY DE PROTECCIÓN AL  
TRABAJADOR, DE 16 DE FEBRERO DE 2000, Y SUS REFORMAS, PARA  
HACER EFECTIVO EL APOORTE A LA UNIVERSALIZACIÓN  
DE LA PENSIÓN A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 78 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 78- Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte

Se establece una contribución del quince por ciento (15%) de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado, se encuentren en régimen de competencia o no. Lo anterior, calculado de conformidad con los estados financieros auditados anualmente, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza.

Para efectos del presente artículo se entenderá por empresas públicas del Estado las siguientes:

- a) Correos de Costa Rica S.A.
- b) Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope)
- c) Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart)
- d) Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer)
- e) Instituto Nacional de Seguros (INS)
- f) Editorial Costa Rica
- g) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- h) Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- i) Banco de Costa Rica (BCR)

TRANSITORIO ÚNICO- La contribución establecida en el artículo único de la presente ley se empezará a pagar en el año siguiente a la aprobación de esta, a razón de un cinco por ciento (5%) en los primeros tres años, un diez por ciento (10%) los siguientes tres años y a partir del séptimo año se aplicará la tasa establecida; lo anterior se aplicará siempre que sean empresas públicas del Estado que no se encuentren actualmente pagando la obligación correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones Área de Comisiones Legislativas VIII,  
a los seis días del mes de junio de dos mil dieciocho.

Catalina Montero Gómez

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Marulin Azofeifa Trejos

María Vita Monge Granados

Paola Vega Rodríguez  
**Diputadas y diputados**